Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"V., J. R. c/ S., L. s/ SUMARISIMO (Interdicto de Retener)", Expte. Nro. 206/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nº 3 (Expte. Nro. 76/2018), por haber sido apelada por la parte actora a fs. 21, la providencia de fs. 20 que rechaza sin sustanciación la acción.-

A fs. 24/27vta. el recurrente se agravia manifestando que la resolución del juez es apresurada, arbitraria y atenta contra derechos individuales amparados por garantías constitucionales, como el resguardo del debido proceso legal.- Afirma que como lo sostuvo en su escrito de inicio la posesión que ejerce sobre el predio "L. G." es actual, detallando las actividades que allí se realizan, y también son actuales las turbaciones de que es objeto, prueba de ello es la denuncia penal que se agrega en autos que se radicó en la Fiscalía en turno.- Expresa que la providencia carece de fundamentación, el juez no hace referencia alguna a los actos posesorios, actuales o inminente que propone para dar curso a la acción.- Agrega que someterlo a que pruebe y denuncie las características de los actos turbatorios de la demandada cuando el art. 1917 del C.C.C. no lo hace, es un despropósito.- Manifiesta que como elemento corroborante de que dichos actos son actuales se hace referencia a lo dispuesto por el art. 1930 del C.C.C. que refiere a la presunción de continuidad. Afirma que se declaró que se encuentra en la posesión del inmueble (fracción 2 del lote pastoril 167) y también se agregó que "un grupo de personas se introdujo en el campo y procedieron para ello a cortar el alambrado perimetral que oportunamente allí se había levantado…" constituyendo actos turbatorios de su posesión. Cita jurisprudencia.-

El juez rechazó in limine la acción intentada por considerar que para que proceda la misma se requiere que la turbación consista en verdaderos actos posesorios, actuales e inminentes, situación que no ocurre en la especie.-

II.- El rechazo de oficio de la demanda, sin sustanciación, puede fundarse tanto en aspectos formales como sustanciales, pero respecto de estos últimos el juez debe ser muy cauto pues podrá implicar una negativa del derecho de jurisdicción" (Cfme. FassiMaurino, Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, T.3, p.175).-

El Tribunal debe ser sumamente prudente por cuanto la decisión importa la restricción para el accionante del acceso a la justicia. Por ello se ha expresado que "Salvo en caso muy excepcionales en los que es harto evidente la inadmisibilidad de la demanda o existe manifiesta falta de fundamentos o se halla vedada cualquier decisión judicial de mérito, no cabe rechazar de oficio la actividad procesal. Este criterio restrictivo es el que debe primar, dado que el rechazo de oficio cercena el derecho de acción, estrechamente vinculado con el derecho constitucional de petición" (autor y ob. citada, p.176).-

En autos el juez ha actuado con premura, sin advertir circunstancias de la causa expuestas en la demanda y sujeta a actividad probatoria que impiden considerar, en éste estadío, que la acción carece de proponibilidad.-

Al no admitir la posibilidad de tramitación del presente, se incursiona en una interpretación limitativa de las reglas del debido proceso que obsta a la posibilidad efectiva de ocurrir ante un órgano competente que permita ejercer los actos razonablemente encaminados a una cabal defensa de la persona y sus derechos, sin que pueda hablarse de derecho de defensa ni de debido proceso sin la presencia de un tribunal que, de conformidad con un procedimiento legal, dé cauce a las acciones enderezadas a hacer valer eficazmente los derechos individuales" (voto del Dr. Petracchi, Fallos:323:2418, citado por el Dr. Augusto Morello, en Avances Procesales, p.32).-

En todo caso debió valorarse como elemento útil al proceso y efectiva protección del derecho a la jurisdicción, una solución que permita obtener una respuesta mediante el modo normal de terminación de los procesos, esto es, la sentencia final, por ser la vía que mejor armoniza con el ejercicio de defensa en juicio.

En consecuencia y por lo expuesto corresponde revocar el auto recurrido y disponer la continuación del presente trámite de conformidad con las normas procesales pertinentes.-

III.- Las costas del presente se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).-

Los honorarios de la Dra. Yesica Débora Soledad Lopezthambourindeguy se regulan de conformidad con las previsiones de los artículos 5 y 13 de la ley arancelaria.- Sin regulación de honorarios para el Dr. Jorge Raúl Vanni por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,**R E S U E L V E:**

1°) Revocar la resolución de fs. 20 y disponer la continuación del presente trámite de conformidad con las normas procesales pertinentes.-

2°) Las costas de ésta instancia se imponen por su orden.-

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Yesica Débora Soledad Lopezthambourindeguy en la suma equivalente a TRES (3) JUS.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON

Secretaria de Cámara